



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Kissy Marien García Murillo y otros
Demandadas	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada (Metro de Medellín) y Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05001 33 33 026 2021 00284 00
Auto nro.	10
Asunto	Resuelve solicitud de medida cautelar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- El día 3 de septiembre de 2021, Kissy Marien García Murillo, Miguel Vega Salgado, Mario Antonio García Moreno, Digna Emérita Murillo Casas y Melanie Geraldine García Murillo, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y del Metro de Medellín con la que pretenden la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a raíz del accidente de tránsito que sufrió la primera de las demandantes el día 8 de septiembre de 2020.
- 2.- Junto con la demanda, la parte demandante, como medida previa, solicitó lo siguiente: (i) el registro del embargo del establecimiento de comercio denominado Metro de Medellín; y (ii) la inscripción de la demanda en los inmuebles con matrículas inmobiliarias número 001-1297827 y 001-349982.
- 3.- La admisión de la demanda se produjo el 11 de noviembre de 2021, decisión que fue notificada a la parte demandada.
4. El día 11 de noviembre de 2021 se surtió el traslado de la solicitud de medida cautelar. El Metro de Medellín manifestó su oposición al decreto de dichas medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El Consejo de Estado ha señalado que las medidas cautelares son «aquellos instrumentos procesales establecidos legalmente, en función de protección



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

preventiva, para asegurar de la demandada el cumplimiento material de la sentencia que en derecho se profiera»¹.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que ellas sirven como medio para garantizar el ejercicio de un derecho objetivo reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma «quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado»².

Las medidas cautelares en los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentran contempladas en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece que, en cualquier momento, a petición de parte, el juez podrá decretar, en providencia motivada, «las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia». Por su parte, los artículos 231 a 233 siguientes determinan los requisitos y el procedimiento que debe adoptarse para su decreto.

Así, el artículo 230 señala algunas de las medidas cautelares que se pueden decretar, las que deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; ellas se clasifican de la siguiente forma: (i) preventivas³: impiden que se consolide una afectación a un derecho; (ii) conservativas⁴: buscan mantener o salvaguardar el estado de las cosas; (iii) anticipativas⁵: pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y (iv) de suspensión⁶: implican la privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

Por su parte, en los artículos 231 a 233 *ibídem* se determinan los requisitos y el procedimiento que debe adoptarse para el decreto de las medidas cautelares, al igual que la caución que debe prestar la parte solicitante. Así, tratándose de la solicitud de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, deberá cumplirse con algunos requisitos especiales.

En efecto, la norma jurídica exige: «1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 18 de abril de 2022, número interno 52015.

² Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2017.

³ Numeral 4.

⁴ Numeral 1.

⁵ Numeral 2 y 3.

⁶ Numeral 2 y 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

En otras palabras, la adopción de una medida cautelar está condicionada a que se cumplan los siguientes criterios esenciales: (i) la apariencia de buen derecho, la que «se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho»⁷; (ii) el perjuicio de la mora «exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho»⁸; y (iii) la realización un estudio de ponderación de los intereses que se encuentran en conflicto⁹.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte actora solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares: (i) el registro del embargo del establecimiento de comercio denominado Metro de Medellín; y (ii) la inscripción de la demanda en los inmuebles con matrículas inmobiliarias número 001-1297827 y 001-349982.

En oposición, el Metro de Medellín expresa: (i) el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 001-349982 no es de su propiedad, en tanto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 001-1297827 es un bien inembargable por ser de uso público; (ii) que la solicitud no se funda en un juicio de ponderación de intereses que demuestre que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (iii) no existe perjuicio irremediable; tampoco serían nugatorios los efectos de la sentencia.

Al respecto, como se indicó en precedencia, el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las que deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como la parte actora se limitó a enunciar las medidas cautelares solicitadas, pero no indicó los argumentos y justificaciones para concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ni desarrolló los conceptos de «buen derecho» y «perjuicio de la mora», es claro que no existen elementos para realizar una ponderación de los intereses en conflicto, es decir, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se denegarán las medidas cautelares solicitadas.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena, auto de 17 de marzo de 2015, expediente número: 2014-03799.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 13 de mayo de 2015, expediente número: 2015-00022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGAN las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de Seguros Generales Suramericana al abogado Andrés Orión Álvarez Pérez, portador de la tarjeta profesional número 68.354 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del Metro de Medellín al abogado Juan Carlos Gaviria Gómez, portador de la tarjeta profesional número 60.567 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5096b42738239bdf21b988dca90935747eb9f433e019301b101ad04e7f43be**

Documento generado en 23/02/2023 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>